

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 490 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO BLOQUE P.J.; LEG. PACHECO PATRICIA (B.F.U.P.) PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 424. (TRABAJO: DOCENTES PROVINCIALES: CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO).

Entró en la Sesión 07/12/06

Girado a la Comisión 4, 5 y 1
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

2.4.57.1
Asunto N° 490/06



FUNDAMENTOS

Se hace necesario discutir la iniciativa de una modificación a la Ley Provincial N° 424 de las Convenciones Colectivas de Trabajo del sector docente, que en su primer artículo le otorga la posibilidad de actuar en las paritarias a los representantes del Sindicato con Personería gremial o Jurídica que tenga mayor cantidad de afiliados, sin haber tenido en cuenta en su redacción la posible formación de otros sindicatos con personería gremial o jurídica en los términos del Artículo 30 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 cuyo texto dice: "Cuando la asociación sindical de trabajadores con personería gremial invista en forma de unión, asociación o sindicato de actividad y la peticionante hubiera adoptado la forma de sindicato de oficio, profesión o categoría, la personería podrá concedérsele si existieran intereses sindicales diferenciados como para justificar una representación específica y se cumplimentan los requisitos exigidos por el Artículo 25, y siempre que la unión o sindicato preexistente no comprenda en su personería la representación de dichos trabajadores".

Teniendo en cuenta que el sistema educativo provincial contempla tres niveles claramente diferenciados, el artículo antes mencionado habilita la posibilidad de coexistencia de dos o más gremios con personería gremial en caso de que adopten la forma de sindicato de oficio, profesión o categoría, situación que en la realidad es un hecho concreto y no se ve reflejado en las mesas de negociación donde gran parte de los docentes no se ven representados en marco prefijado para elaboración de la norma que regirá sus destinos.

Con la expectativa y el fiel convencimiento de que la pluralidad de opiniones y la participación de la mayor cantidad de actores del sector educativo provincial en las Convenciones Colectivas de Trabajo, garantizará una mejor educación para todos los que habitamos este suelo; solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de Ley.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Modifíquese el Artículo 1º de la Ley Provincial Nº 424 el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 1º.- Las relaciones laborales de los trabajadores docentes dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia, serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Provincial y el Convenio Nº 154 de la OIT ratificado y modificado por la Ley Nacional Nº 23.544. Esta Convención Colectiva de Trabajo será celebrada entre el empleador y los Sindicatos del Sector Educativo de la Provincia con personería gremial o jurídica, mayor cantidad de afiliados con personería gremial o jurídica, en este último caso en los términos del artículo 23 inciso; b) de la Ley Nacional Nº 23.551; estará regida por las disposiciones de la presente Ley y en forma supletoria por la Ley Nacional Nº 14.250 y sus modificaciones según texto ordenado por Decreto Nº 108/88; la Ley Nacional Nº 23.546, los Decretos Nacionales Nº 199 y 200/88, con el objeto de:

- a) Regular las características y particularidades de la relación laboral para los trabajadores de la educación dependientes del Ministerio de Educación Provincial, teniendo como base la necesidad de una transformación dentro del sistema educativo provincial que garantice las prescripciones de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Provincial;
- b) Establecer las condiciones laborales y salariales aplicables a la relación laboral indicada en el inciso anterior; al respecto podrán modificarse las normas generales mientras no se contrapongan a las disposiciones laborales de las leyes nacionales vigentes;
- c) Proponer métodos de solución de eventuales conflictos colectivos en cuanto a su calidad y finalidad;
- d) Acordar beneficios sociales y gremiales; y
- e) Adoptar medidas que faciliten la concreción de los puntos anteriores y especialmente acordar lo relacionado con el seguimiento de los recursos presupuestarios en el sector educativo".



ARTICULO 2°.- Modifíquese el Artículo 9° de la Ley Provincial N° 424 el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 9°.- A los efectos de promover y concretar las Convenciones y acuerdos que constituirán el Convenio Colectivo de Trabajo, créase una Comisión Negociadora integrada por ocho (8) miembros, cuatro (4) de los cuales serán representantes del Poder Ejecutivo Provincial y designados por éste, y cuatro (4) miembros serán representantes de o los sindicatos del sector con personería gremial o jurídica designados por estos. La integración de los miembros será proporcional al número de afiliados de cada sindicato, utilizándose para la determinación el número de miembros de cada uno de ellos, el sistema D' ont, en relación al número de afiliados de cada sindicato y el número de representantes del sector ante la comisión negociadora".

La Comisión Negociadora dictará su reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 3°.- Modifíquese el Artículo 14° de la Ley Provincial N° 424 el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 14°.- La Comisión Paritaria estará integrada por ocho (8) miembros, cuatro (4) de los cuales serán representantes oficiales y designados por el Poder Ejecutivo Provincial; y cuatro (4) miembros serán representantes de los Sindicatos con Personería Gremial y Jurídica del Sector Docente. En Caso de existir un solo Sindicato con personería gremial, los cuatro (4) representantes del sector serán de dicho sindicato. En caso de existir más de un sindicato con personería gremial del sector docente, la integración de los miembros será proporcional al número de afiliados de cada sindicato, utilizándose para la determinación el número de miembros de cada uno de ellos, el sistema D' ont, en relación al número de afiliados de cada sindicato y el número de representantes del sector ante la comisión paritaria".

ARTICULO 4°.- Modifíquese el Artículo 20° de la Ley Provincial N° 424 el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 20°.- El o los Sindicatos del Sector Educativo con personería gremial o jurídica, los representantes del Estado o la Subsecretaría de Trabajo, podrán proponer un listado de personas que actuarán como mediadores, quienes deberán ser de reconocida idoneidad en materia de relaciones laborales en el sector público, y con práctica en la negociación colectiva. La selección se hará conforme a un sorteo del listado propuesto, designando como miembros mediadores a quien o quienes actuarán en el conflicto de acuerdo con la reglamentación, no pudiendo designarse para que actúe en tal carácter a otra persona que no forme parte del listado mencionado, salvo acuerdo expreso o unánime. En caso de excusación o recusación sobre la designación del o de los mediadores, resolverá el incidente la Comisión Paritaria."



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 5º.- Modifíquese el Artículo 23º de la Ley Provincial Nº 424 el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 23º.- Los representantes del o los Sindicatos del Sector Educativo con personería gremial o jurídica, que integren la Comisión Negociadora y la Comisión Paritaria, gozarán de licencia con goce de sueldo en el o los cargos que desempeñen, la que será concedida por resolución del Ministerio de Educación de la Provincia."

ARTICULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-